

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001320200052501

Causante: Pedro Pablo Méndez Perilla

RECONOCIMIENTO HEREDEROS - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** contra la providencia de 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se revocó su reconocimiento como herederos.

I. ANTECEDENTES:

1. El abogado **ANDRÉS MÉNDEZ SUÁREZ**, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de los señores **ROBERTO, CARLOS HERNÁN** y **CLARA EMILIA MACARENO MÉNDEZ** interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto del 23 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió el proceso de la referencia, el que fue promovido por los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** (PDF 09).

2. Mediante proveído del 15 de octubre de 2021 se repuso el numeral 3º del auto del 23 de junio de 2021 y se excluyó como herederos a los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** (PDF 17).

Estos interesados plantearon el recurso de apelación (PDF 18) el que fue concedido con providencia del 11 de noviembre de 2021 (PDF 19).

II. CONSIDERACIONES:

1. Según el expediente escaneado que fue remitido al Tribunal para solventar el recurso de apelación, se constata lo siguiente:

1.1. El causante **PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA**, fallecido el 12 de junio de 2020 (p. 1 PDF 02), otorgó testamento abierto mediante la escritura pública No. 281 de 24 de febrero de 2014, en el cual instituyó como herederos a sus hermanos **ROSA EMMA MÉNDEZ DE MACARENO, ISABEL MÉNDEZ PERILLA, JORGE MÉNDEZ PERILLA, ALFONSO MÉNDEZ PERILLA** y a los herederos de su hermano **LUIS EDUARDO MÉNDEZ PERILLA** ya fallecido. También asignó unos legados (p. 7 a 13 PDF 02).

1.2. **JORGE MÉNDEZ PERILLA** falleció el 15 de septiembre de 2014 (p. 9 PDF 05). Son sus hijos **ANDRÉS MÉNDEZ SUÁREZ** (p. 5 PDF 07), **IVÁN ALEJANDRO MÉNDEZ SUÁREZ** (p. 42 PDF 13), **NATALIA GISELA MÉNDEZ SUÁREZ** (p. 46 PDF 13) y **JUAN DAVID MÉNDEZ SUÁREZ** (p. 48 PDF 13).

1.3. **LUIS EDUARDO MÉNDEZ PERILLA** fallecido y son sus hijos **CARLOS EDUARDO MÉNDEZ VALLEJO** (p. 49 PDF 13) y **ARTURO MÉNDEZ VALLEJO** (p. 50 PDF 13).

1.4. **ROSA EMMA MÉNDEZ DE MACARENO** falleció el 19 de septiembre de 2014 (p. 11 PDF 08), siendo sus hijos **ROBERTO MACARENO MÉNDEZ** (p. 12 PDF 08), **CARLOS HERNÁN MACARENO MÉNDEZ** (p. 13 PDF 08), **CLARA EMILIA MACARENO MÉNDEZ** (p. 14 PDF 08) y **LUCÍA MACARENO MÉNDEZ** (p. 3 PDF 02).

1.5. **LUCÍA MACARENO MÉNDEZ** falleció el 24 de junio de 2019 (p. 4 PDF 02) y dejó a sus hijos **JUANITA SOLANILLA MACARENO** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** (p. 5 y 6 PDF 02).

1.6. El proceso de sucesión de **PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA** se abrió procesalmente con auto del 23 de marzo de 2021 en el cual se reconocieron a los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** *“quienes heredan por representación hereditaria en calidad de Hijos de la premuerta LUCIA MACARENO MENDEZ, quien, a su vez, era hija de la hermana ROSA EMMA MENDEZ DE MACARENO”* (PDF 06)

1.7. El abogado **ANDRÉS MÉNDEZ SUÁREZ** obrando *“en calidad de heredo en representación de JORGE ANTONIO MÉNDEZ PERILLA (QEPD) hermano del causante PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA”* y como apoderado judicial de los señores **ROBERTO, CARLOS HERNÁN** y **CLARA EMILIA MACARENO MÉNDEZ**, en su calidad de *“herederos en representación de su señora madre ROSA EMMA MÉNDEZ PERILLA (QEPD) hermana del causante PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA”* interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto admisorio del 23 de marzo de 2021 a efectos de obtener su revocatoria y, en su lugar, el rechazo de la demanda, con apoyo en las razones que se compendian de la siguiente manera (PDF 08 y 09):

1.7.1 Los señores **JUANITA y SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** (sobrinos-nietos del causante) *“pretenden representar a su señora madre fallecida LUCIA MACARENO MENDEZ (Q.E.P.D.) quien falleció el 24 de junio de 2019, hija de la señora ROSA EMMA MÉNDEZ PERILLA (Q.E.P.D.) quien falleció el 19 de septiembre de 2014, hermana del causante (ambas premuertas)”*.

1.7.2. Los citados no ostenta vocación hereditaria *“pues no tienen cabida para ocupar la vacante ni heredar por derecho propio, ya que su abuela ROSA EMMA MENDEZ PERILLA (Q.E.P.D.) hermana del causante, ya está representada por sus tres hijos vivos, ROBERTO, CARLOS HERNÁN y CLARA EMILIA MACARENO MÉNDEZ, quienes tienen el grado de*

*descendencia más próximo para representarla y quienes además aceptaron la herencia”, por lo que son ellos “los directamente llamados a reclamar su derecho a la herencia”. El derecho a la representación “se da de manera gradual EXCLUYENTE Y POR UNA ÚNICA VEZ y los llamados a representar **son los descendientes más cercanos”**, esto es los recurrentes. En apoyo de su recurso trae lo que señalan unos doctrinantes y las sentencias C-1111 de 2001 de la Corte Constitucional y de 30 de junio de 1981 de la Corte Suprema de Justicia y una consulta elevada ante la Superintendencia de Notariado y Registro.*

1.8. Con auto del 15 de octubre de 2021 se resolvió reponer el numeral 3º del proveído del 23 de junio de 2021, para excluir como herederos a los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO**. En apoyo de su determinación se hizo acopio de los razonamientos vertidos en la sentencia STC9848-2016 para colegir que los citados *“no tenían vocación hereditaria ya que en el caso en particular quien podía hacer uso de la representación sucesoral era LUCÍA MACARENO MÉNDEZ (q.e.p.d.) quien a su vez era hija de ROSA EMMA MENDEZ DE MACARENO (q.e.p.d.) en la sucesión de su hermano”* (PDF 17).

1.9. Contra la anterior determinación la apoderada judicial de los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO** interpuso recurso de apelación, con estribo, en síntesis, en que los recurrentes *“tienen derecho a ocupar el lugar que dejó vacante su progenitora y por lo tanto les asiste vocación hereditaria dentro de la estirpe que representan, es decir, la de los descendientes de la heredera testamentaria hermana del causante Rosa Emma Méndez de Macareno (q.e.p.d.)”*. Se afianza en los artículos 1043, 1044 y 1034 del C.C. y en las sentencias C-1111/01 y STC13259-2016.

1.10. En la réplica al recurso de apelación se señala que la representación de la representación *“no existe en nuestro ordenamiento jurídico”* y los recurrentes *“se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad”*, y que los precedentes invocados en el recurso no son aplicables ya que no tienen un mismo *“patrón fáctico”*. Los sobrinos-

nietos no tienen vocación hereditaria y la parte recurrente pretende "crear un nuevo grado sucesoral" (PDF 24).

1.11. Con auto del 11 de noviembre de 2021 se concedió el recurso de apelación (PDF 19).

2. Bajo el anterior panorama, la providencia apelada será revocada por las siguientes razones:

2.1. En el presente asunto **PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA** murió el 12 de junio de 2020. Los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL** fueron reconocidos como herederos por representación de su premuerta madre **LUCIA MACARENO MÉNDEZ** fallecida el 24 de junio de 2019, quien a su vez era hija de **ROSA EMMA MÉNDEZ PERILLA** fallecida el 19 de septiembre de 2014 y quien fuera hermana del causante.

2.2. Pues bien. Lo primero que importa remarcar es que, en el presente asunto, el causante **PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA** otorgó testamento abierto mediante la escritura pública No. 281 de 24 de febrero de 2014, en el cual instituyó como sus herederos a sus hermanos **ROSA EMMA MÉNDEZ DE MACARENO, ISABEL MÉNDEZ PERILLA, JORGE MÉNDEZ PERILLA, ALFONSO MÉNDEZ PERILLA** y a los herederos de su hermano **LUIS EDUARDO MÉNDEZ PERILLA** ya fallecido. También asignó unos legados (p. 7 a 13 PDF 02). Por tanto, en éste caso, la vocación hereditaria proviene del referido testamento.

2.3. Así las cosas, aspecto que debe quedar claro es que en una sucesión testada es viable la representación hereditaria, tratándose del primer (descendientes) y tercer orden hereditario (hermanos). En palabras de la doctrina especializada:

"Pero consideramos que hoy en día la representación puede darse también en la sucesión testamentaria, de tal manera que cuando un testador mejora a un descendiente o lo beneficia con bienes imputables a la cuarta de libre disposición y este fallece antes que aquel, su descendencia lo representa en sus derechos herenciales,

tanto en los que le correspondan por ley, como los que se le haya instituido por testamento.

A la misma conclusión se llega cuando el causante instituye por testamento como heredero a su hermano y este fallece antes del testador: la descendencia de este ocupa el lugar de su padre o madre fallecido, en la sucesión del tío, por representación. Y, a esta conclusión debe llegarse precisamente, teniendo en cuenta los artículos 1040 y 1122 del Código antes citado, que extiende la representación a la sucesión testamentaria. Pero es más, el artículo 3º de la ley 29 de 1982, actualmente vigente, prescribe "hay siempre lugar a la representación del difunto en la descendencia de sus hermanos"; y donde el legislador no distingue mal, le es dable hacerlo al intérprete; además en donde hay una misma razón de hecho debe haberla de derecho. Por último, la representación es un derecho conferido a la descendencia y a los hijos de los hermanos y el artículo 42 de la Constitución, en su inciso 6º establece que todos los hijos, sin distinción habidos en el matrimonio o fuera de él "tienen iguales derechos y deberes". Además, razones de equidad no debe preconizarse de desigualdad" (Roberto Suárez Franco, Derecho de Sucesiones, Temis, p. 140).

2.4. No obstante la memoria testamentaria, al causante **PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA** le sobreviven sus hermanos y a la vez herederos testamentarios **ALFONSO MÉNDEZ PERILLA** e **ISABEL MÉNDEZ PERILLA**. Por tanto, el orden hereditario a aplicar es el tercero, en el cual cabe la representación hereditaria a voces del artículo 1043 del Código Civil.

2.5. Ahora bien, don **PEDRO PABLO MÉNDEZ PERILLA** murió el 12 de junio de 2020. Su hermana **ROSA EMMA MÉNDEZ PERILLA** falleció el 19 de septiembre de 2014, luego como la heredera es premuerta, tiene lugar la representación y los únicos que pueden fungir como representantes son sus descendientes, en éste caso sus hijos **ROBERTO, CARLOS HERNÁN, CLARA EMILIA** y **LUCÍA MACARENO MÉNDEZ** (p. 3 PDF 02).

2.6. Pero como **LUCÍA MACARENO MÉNDEZ** falleció el 24 de junio de 2019 y **ROSA EMMA MÉNDEZ PERILLA** el 19 de septiembre de 2014, esto es que ellas fallecieron antes que **PEDRO PABLO**, estamos ante un

típico caso de representación de la representación, lo cual no está prohibido, pues no existe norma que restrinja dicha situación, luego no existe obstáculo para que los hijos de **LUCÍA**, los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO**, la representen.

En palabras de la jurisprudencia:

"Si ambos decesos los del representado y del representante suceden con anticipación al del causante, ninguna duda surge sobre que se está ante un supuesto típico de representación: Los hijos legítimos pueden representar a su padre y a su abuelo en la sucesión del causante (sea éste bisabuelo o tío abuelo, pues se deja de lado el problema de hasta dónde se extiende la representación de los hermanos del causante porque, como en su momento se verá, su elucidación no resulta indispensable para el despacho del cargo). La representación, como desde antiguo se predica, presupone que para que cuando ocurra la defunción del causante hayan desaparecido los grados intermedios; es decir, para que pueda hablarse de representación se requiere que previamente a la muerte de la persona a quien se pretende heredar por ese medio, aquellos cuyo lugar se ocupa hayan dejado de existir desde antes, o, existiendo, sean indignos o incapaces de suceder, o hayan repudiado la herencia. En una palabra, que al momento de la delación de la herencia que lo tenga a él como destinatario, entre el heredero por representación y el causante no se presente la interferencia de ningún otro sujeto que pueda desviar esa delación" (CSJ, sentencia de 4 de febrero de 1993, M.P., Héctor Marín Naranjo) (subrayado ajeno al original).

2.7. La providencia apelada y el primigenio grupo de recurrentes consideran que los hijos de doña **ROSA EMMA**, los señores **ROBERTO**, **CARLOS HERNÁN** y **CLARA EMILIA**, al estar vivos, son de un grado preferente a los hijos de la señora **LUCÍA**, también hija de doña **ROSA EMMA**. Es decir, en su criterio, que como **LUCÍA** murió, es como si nunca hubiese existido y, por ende, nadie puede recoger a su nombre lo que le hubiese podido corresponder en la sucesión de su tío si estuviese viva.

La Sala Unitaria no comparte dicha reflexión ya que: i) los citados **ROBERTO**, **CARLOS HERNÁN** y **CLARA EMILIA** no son descendientes

de doña **LUCÍA**, luego ellos jamás podrían representarla; ii) los descendientes de doña **LUCÍA** son sus hijos **JUANITA** y **SERGIO RAÚL**, por tanto, son estos sus representantes hereditarios y entran a ocupar su lugar; iii) entre estos sobrinos-nietos y su tío-abuelo los grados se encuentran vacantes, ya que **LUCÍA** y **ROSA EMMA** fallecieron antes que **PEDRO PABLO**. Los hijos vivos de doña **ROSA EMMA** no le quitan vocación hereditaria a los herederos de su hija pre fallecida. Así las cosas, se cumple el presupuesto señalado por la jurisprudencia de "*Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes*"; iv) en el tercer orden hereditario la representación no se limita únicamente a los hijos del hermano, esto es a sus sobrinos. La representación es ilimitada, luego puede haber representación de la representación. Y, v) considerar que los hijos de doña **LUCÍA** no la pueden representar en la sucesión de su tío abuelo **PEDRO PABLO** ante el fallecimiento de su abuela **ROSA EMMA**, sería tanto como desconocer que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 1041 del Código Civil, "*se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación*". Que el artículo 1013 ib. define la delación como el actual llamamiento que hace la ley a aceptar o repudiar una herencia, agregando, en el inciso 2o, que "*la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero no es llamado condicionalmente...*". Y, que el artículo 1043 de la misma obra prescriba que "*Hay siempre lugar a la representación (...) en la descendencia de sus hermanos*", sin limitarla exclusivamente a los hijos de sus hermanos.

Es que, como lo ha señalado la jurisprudencia:

"Dedúcese de lo expuesto que el derecho de representación en materia sucesoria constituye una excepción a la regla de preferencia por grados, porque permite a los herederos ocupar el mismo lugar que su representado en la sucesión del difunto, correspondiéndoles sus mismos derechos y obligaciones, y concurren a la sucesión con las mismas personas que se encuentran en el mismo grado que su padre o madre fallecida e incluso pueden hasta excluirlo, por lo que se considera como un beneficio de origen legal en favor de

determinados herederos, es decir, suceden como lo habría hecho el representado.

No sobra advertir que el representante no deriva sus derechos de su representado, quien por razón de su premoriencia no los tuvo ni pudo transmitirlos ya que quedó vacante su lugar y, en el sub judice, la demandante en condición de hija y, por ende, representante de su padre (su representado) tiene por disposición legal los derechos hereditarios de este en la sucesión de su difunto abuelo, pero no es heredera directa de este último. Por eso cuando actúa, será siempre a través de la figura de la representación sucesoral y no como heredera directa, pues ejerce las acciones y derechos que tendría su padre si estuviese vivo” (CSJ, sentencia SC2110-2019).

2.8. Pero para mayor abundamiento véase lo que pasó en el siguiente asunto. Fallece la señora Felicidad en el 2013. Le sobrevive una hermana quien promueve el proceso de sucesión. La causante tuvo 7 hermanos todos premuertos. Varios de estos hermanos pre fallecidos tuvieron hijos, quienes fueron reconocidos por representación. Otros hermanos premuertos tuvieron hijos también premuertos, quienes a su vez dejaron hijos, es decir sobrinos-nietos de doña Felicidad. El Tribunal niega el reconocimiento de estos últimos ya que, en su criterio, la representación no es indefinida y se limita a los hijos de los hermanos en el tercer orden hereditario. Estos sobrinos-nietos, a quienes se les excluyó de la sucesión, acuden en tutela. La Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STC9848-2016 y STC12179-2016 avala el criterio del Tribunal. En el caso de la referencia la providencia apelada se apoyó en la primera de las citadas sentencias.

No obstante, las anteriores decisiones y, por ende, la regla jurídica en ellas contenidas fueron recogidas por la sentencia STC13259-2016, para sentar que la representación es indefinida. En particular y en lo que importa al presente asunto, orientó el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria que en dicho escenario, como la sucesión “*fue abierta en el tercer orden hereditario, por sobrevivirle una de sus hermanas, es indudable la procedencia del reconocimiento de sus sobrinos – nietos como herederos por representación de sus abuelos premuertos, que de vivir habrían heredado a su hermana, la causante, pues así lo establece*

el artículo 1043 del código civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero". La anterior conclusión devino de que **"en el tercer orden hereditario la figura de la representación opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales"**, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Constitucional".

En dicha sentencia se hizo acopio de otros fallos en los que se ha indicado que *"De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso". (Sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras)".*

A renglón seguido se trajo a cuento la sentencia C-111 de 2001 en cuyo aparte pertinente señala que *"De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión "en todo caso", no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes."*

*"Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión **pese a existir herederos de grado más próximo**, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio."*

En colofón señaló que *"aunque el Tribunal accionado tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido a su consideración, al punto que se soportó en ellos para adoptar su determinación, lo cierto es que no los interpretó de manera adecuada, **en tanto desconoció que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada**, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional.*

*"De tal forma que si la sucesión de que se trata se abrió entre los hermanos de la causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo, **es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales, tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermana**" (Negrita ajena al original).*

2.9. Frente a la claridad de la jurisprudencia y su similitud fáctica al presente asunto, así como con lo considerado hasta el momento, emerge como axioma que la representación hereditaria es ilimitada, es decir, existe representación de la representación. Así las cosas, quedan desvanecidos los argumentos de la *a quo* y del apoderado judicial de los señores de los señores **ROBERTO, CARLOS HERNÁN y CLARA EMILIA**

MACARENO MÉNDEZ, por lo que no queda otra alternativa que revocar la providencia apeada para que recobre vigor jurídico el numeral 3º del auto de 23 de marzo de 2021 y, particularmente, el reconocimiento hereditario de los señores **JUANITA** y **SERGIO RAÚL SOLANILLA MACARENO**.

3. Ante la prosperidad del recurso de apelación no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del del 15 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, recobra su efecto jurídico el numeral 3º del auto de 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b0abdc73ff986aecbbd4267ede7b1da6bb3fd5624b189a922f46e
fe5e2cbb9**

Documento generado en 22/02/2022 01:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>